



///nos Aires, 06 de diciembre de 2017.

Y VISTAS:

Estas causas N° 60527/2016 -registro interno n° 5252- 9046/2015 -registro interno N° 5413- y 78827/2016 -registro interno N° 5421- seguidas a **O.H.T.B** -paraguayo, titular de DNI N° xxx, nacido el xxx de 1980 en San Pedro del Paraná, República del Paraguay, hijo de Cándido T. y de Asunción B. , soltero, con último domicilio real conocido en la manzana xx, casa xx de la Villa 31 bis de esta ciudad y constituido juntamente con el Dr. Jonatan Joel Vicente sobre Lavalle xxx, casillero 2593 de esta ciudad, actualmente detenido en el C.P.F. N° II de Marcos Paz, identificado con LPU N° 360919, con prontuario de la P.F.A. TM N° 74902 y del Registro Nacional de Reincidencia N° 3591528- en orden a los delitos de homicidio agravado por tratarse la víctima de una persona con quien ha mantenido una relación de pareja y por haber sido cometido por un hombre mediando violencia de género (causa N° 60527/2016), portación ilegal de arma de guerra en concurso ideal con encubrimiento (causa N° 9046/2015) y portación ilegal de arma de uso civil condicional (arma de guerra) sin la debida autorización legal (causa N° 78827/2016).

Intervienen en el proceso el Sr. fiscal general a cargo de la Fiscalía Oral ante los Tribunales Orales N° 12, Dr. Gustavo L. Gerlero, los Dres.



Esteban Galli y Pablo Rovatti del Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico a las Víctimas de Delitos de la Defensoría General de la Nación como apoderados de la parte querellante y el Dr. Jonatan Joel Vicente por la defensa del imputado.

Con el fin de emitir el correspondiente veredicto se reunieron los Sres. jueces integrantes de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 12, Dres. Claudia B. Moscato, Darío M. Medina y Luis O. Márquez, quien preside las actuaciones, con la asistencia de la Sra. secretaria, Dra. Sabrina Adami.

Luego de efectuada la correspondiente deliberación durante la cual se trataron todas las cuestiones introducidas por las partes, el tribunal ha llegado a una decisión, por los fundamentos que da a conocer.

RESULTA:

I. CAUSA N° 60527/2016 (R.I. N° 5252)

A) Que el Dr. Pablo Rovatti -por la parte querellante- al momento de alegar en los términos del art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación- tuvo por comprobada la materialidad del hecho, sobre la base de las pruebas testimoniales recogidas en el juicio, así como por las probanzas materiales de autos.

Respecto de la autoría expresó que existían innumerables indicios que apuntaban a que el autor fue T.B..





Sometió el plexo probatorio a los lineamientos previstos en el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (Femicidio), en especial lo vinculado con los hallazgos de la autopsia; el lugar en que se cometió el crimen; la existencia de hechos previos de violencia; el detonador del femicidio; la actitud posterior a los hechos; así como las evidencias físicas, en especial las genéticas.

Valoró los peritajes realizados en las colillas de cigarrillos y en las botellas de cerveza.

También citó un informe de Análisis de ADN a partir de muestras Subungueales en causas criminales, para restarle certeza apodíctica al hallazgo de ADN extraño en el dedo anular de la occisa.

Remarcó además las contradicciones incurridas en el descargo de T. B.

Por todo ello consideró que éste debía responder en calidad de autor material y penalmente responsable del delito previsto en el artículo 80 incs. 1 y 11 del Código Penal.

B) Que, a su turno, el Sr. fiscal general tuvo por probada la materialidad de los hechos y su autoría en manos de T.B.

Durante su alegato valoró las declaraciones testimoniales prestadas en el debate, agrupándolas en vecinos, familia y policías preventores.



También evaluó el informe de autopsia de D. B. C. -clasificando y cuantificando las heridas por ella sufridas- y los peritajes de ADN practicados por el Cuerpo Médico Forense.

Asimismo marcó las contradicciones entre la declaración del imputado y la del testigo A.V. y meritó el contenido del diario íntimo de la víctima y las publicaciones que efectuó en Facebook que están agregadas a la causa.

Sobre la base de las probanzas que contempló, reconstruyó el hecho y determinó que O. H.T.B. fue el autor material y penalmente responsable de la muerte de D. B. C., encuadrándolo jurídicamente en los incisos 1 y 11 del art. 80 del Código Penal de la Nación.

C) Por su parte el Dr. Jonatan Joel Vicente -defensor de T.B.- al momento de alegar señaló que a su asistido le correspondía el beneficio de la duda por cuanto el cuadro probatorio, contrariamente a lo sostenido por las partes acusadoras, resultaba endeble, por cuanto de los testigos que declararon en el debate, ninguno había presenciado hechos cargosos hacia T.B., aclarando que no entendía la animadversión de la testigo de cargo M.E.B.B.

Explicó que su asistido se asustó cuando se enteró que lo acusaban a él y que esa fue la única razón por la que no se presentó ante la autoridad de la prevención. Que pese a ello no fue su intención fugarse pues, en todo caso, hubiera optado por irse del país y no quedarse en la localidad de El Jaguel.





Reconoció las contradicciones en que incurrió A.V., pero dijo desconocer las razones por las que lo hizo y además e introdujo la posibilidad de que pueda haber sido una tercera persona la autora del homicidio, con base a las anotaciones del diario íntimo de la víctima. Por todo ello solicitó la absolución de su asistido.

HECHO COMPROBADO

Tenemos por comprobado de T.B. causó la muerte de su pareja D. B. C., el día 29 de septiembre de 2016, minutos antes de las 05.00 horas, en el interior de la vivienda identificada como casa 99, Manzana 99 de la Villa 31 bis del barrio de Retiro en esta ciudad.

Para ello atacó a la nombrada a golpes y, mediante la utilización de un cuchillo, le produjo las siguientes heridas: una excoriación en la región para-mentoniana derecha de 2.1 cm. por 0.5 cm., una excoriación en la cara lateral del hemitórax derecho de 4 cm por 0.5 cm., equimosis en cara antero interna, tercio medio de su pierna izquierda, en cara anterior tercio medio de su pierna derecha, en cara extensora de su antebrazo izquierdo y en región para umbilical derecha, una herida cortante en el segundo dedo de su mano derecha a nivel metacarpofalángico de 2 cm., una herida cortante en la cara extensora de dedo pulgar de su mano derecha de 1cm., una herida cortante en cara extensora de su antebrazo izquierdo -tercio



medio- de 1.5 cm., una lesión punzo cortante en región glúteo-trocantérea izquierda de 15mm, una lesión punzo cortante en flanco derecho de 21 mm de entre 10 y 12 cm. de profundidad, una lesión punzo cortante en región paraumbilical izquierda de 21mm de entre 3 y 5 cm de profundidad, una lesión punzo cortante en región iliaca izquierda de 16 mm de entre 2 y 4 cm de profundidad, una lesión punzo cortante de 20 mm en cara lateral de hemitórax izquierdo, a la altura de la línea axilar posterior y a nivel de la octava costilla de entre 9 y 11 cm de profundidad, una lesión punzo cortante en región mamaria izquierda de 20 mm de entre 2 a 4 cm de profundidad, otras tres lesiones punzo cortantes a 10/12 cm por debajo del pezón en cara anterior de hemitórax izquierdo, de 16 mm, 18 mm y 20 mm, resultando esta última de una profundidad de entre 9 a 11 cm, siendo todas éstas heridas toraco-abdominales, lesiones que le provocaron una hemorragia interna y minutos después la muerte.

LAS PRUEBAS

En el debate prestaron declaración testimonial María Victoria T. y Miriam Alejandra C. - madre y hermana de la occisa-; los vecinos Silveria T., Rosana G. T., Arnaldo G. y María Elena B.B.; los policías preventores Sebastián Maximiliano GÓMEZ, Dante LAMAS, Jorge FERNANDEZ BILBAO, Nicolás SCARFONE, Pablo Damián FERNANDEZ TOUCIDO y Guillermo BLANCO y el Dr. Enzo Canónaco -genetista del Cuerpo Médico Forense-.

Asimismo se incorporaron por lectura al debate (cn acuerdo de partes) las declaraciones





testimoniales de: Lucas G. (fs. 240/1 y 412/3), Hilda O.V. (fs. 253), D.O.M. (fs. 380), M.Á.M. (fs. 381), Rodolfo Roque M. (fs. 382), Miguel Elías B. (fs. 3), Ariel Celle V. (fs. 11), Leandro G. (fs. 39), Milciades Gilberto A.V. (fs. 260/1), Derlis Ramón L.R. (fs. 410/1) y Gustavo Serrese (fs. 80/1),

En cuanto a la prueba documental se incorporó por lectura y/o exhibición la siguiente prueba: el acta circunstanciada de fs. 1/2, las actas de secuestro de dos cuchillos de fs. 13/4, el acta de fs. 18/9, el croquis de fs. 20, el acta de secuestro de prendas de vestir y un "peluche" de fs. 22, la partida de nacimiento de la damnificada de fs. 31, las constancias de la instrucción de fs. 33 y 46, los informes actuariales de fs. 41, 59, 186, el acta de secuestro del diario personal de la víctima y su transcripción de fs. 47 y 48 respectivamente, la fotocopia del dinero secuestrado en el domicilio de la víctima de fs. 49/52, las actuaciones de la División Homicidios de fs. 45/7, el informe de fs. 78, los testimonios remitidos por la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° I a fs. 78/83 y 86/91, el acta de secuestro de vestimenta de fs. 94, la nota del jefe de la División Homicidios de la P.F.A de fs. 96, el acta de detención y notificación de derechos y garantías de fs. 123, las impresiones de "Facebook" de fs. 191/6, las copias de la documentación de la víctima y el acta



de defunción agregadas a fs. 217/20, la vista digitalizada de fs. 237, la nota de fs. 246, el listado de llamadas del celular 11-28477345 aportado por Movistar a fs. 263/7, el acta circunstanciada de fs. 274 y su transcripción de fs. 275, las vistas digitalizadas de la habitación de la víctima fs. 276/81, las actuaciones de fs. 272/3, las constancias de fs. 118/55 y de fs. 368/73, el plano de fs. 214, las diligencias realizadas por la Comisaría N° 46 de fs. 302/6, las vistas fotográficas del imputado de fs. 305, el informe de "Personal" de fs. 317/47, el informe de "Claro" de fs. 363/7, las actuaciones labradas con motivo del allanamiento de fs. 374/88, el acta de allanamiento de fs. 378/9 y las vistas fotográficas de los objetos secuestrados de fs. 384/5, el listado de llamadas telefónicas de los abonados N° 1155245662 y 1125366177 de fs. 394/403, la constancia de documentación y efectos reservados de fs. 430, la certificación de párrafos destacados del diario íntimo de la víctima de fs. 431, los informes médico-legales del imputado de fs. 131 y 142, el informe social de fs. 7 del legajo de personalidad, el informe de fs. 620 y ss. efectuado conforme lo previsto por el art. 78 del C.P.P.N., la copia digitalizada del informe de autopsia N° 3061/2016 de fs. 99/116, lo informado por la O.V.D. a fs. 631/5, por la P.F.A. a fs. 639/51, por el Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A. de fs. 682/92 y por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de fs. 623/9, lo informado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional





N° 10 a fs. 736, las actuaciones de fs. 272/3, las constancias de fs. 118/55 y 368/73 y el plano de fs. 214.

En cuanto a la prueba pericial se incorporó al debate el informe de autopsia de fs. 156/73, el informe del Laboratorio de Toxicología y Química Legal de fs. 172, el informe de la División de Rastros de fs. 176/81, el informe del Cuerpo Médico Forense de fs. 197/8, el informe de la Unidad Criminalística de fs. 211/4, el informe de Laboratorio Químico de fs. 249/51, los informes del Servicio de Genética Forense de fs. 437/99, 529/66, 717/33 y 819/46, el informe de la Gendarmería Nacional agregado a fs.741/52.

Por último, como prueba instrumental se incorporaron los efectos recibidos a fs. 523 y las fotografías recibidas conforme surge de fs. 664.

LA INDAGATORIA

En el debate, al invitar a T.B. a prestar declaración indagatoria, expresó su deseo de no declarar, motivo por el cual se procedió a la incorporación por lectura de su declaración agregada a fs. 257/8.

En esa oportunidad alegó haber estado en la vivienda de la damnificada esa misma madrugada, pero horas antes de que se produzca el hecho, siendo que en un primer momento dijo haber estado con C. a partir



de las 00.00 hs. del día 29 de septiembre de 2016 y por el lapso de una hora, no más.

Dijo que discutió con la damnificada y que se marchó con los alimentos que habían comprado minutos antes para cenar.

Asimismo, adujo que D. C. no lo dejaba salir de la habitación y que para poder egresar debió empujarla para que se corriera de la puerta. Además explicó que antes de retirarse se dirigió hacia la vivienda de Silveira T., vecina de C., para consultarle si D. le había preguntado acerca de su hija (de S., llamada Araceli) por cuanto el conflicto se había originado en la creencia de la damnificada del interés de T.B. por su descendiente.

Luego precisó que había arribado al domicilio de C. alrededor de las 22:00 horas del día 28 de septiembre de 2016, que habían mantenido relaciones sexuales y que, al levantarse, decidieron ir a comprar alimentos, por lo que se dirigieron a un comercio cercano donde la damnificada consumió papas con salchichas, mientras que él (T.B.) pidió dos hamburguesas que se llevó consigo para cenar en la vivienda, lo que finalmente no sucedió en virtud de la discusión que mantuvo con C., lo que además motivó su salida.

También refirió que al marcharse se dirigió a su domicilio de la manzana 99 casa 19 de la misma Villa 31 bis, donde convivía con Milciades A.V., donde después de comer las hamburguesas, se fue a dormir. Agregó que horas más tarde su amigo lo





despertó para contarle lo que había ocurrido con C., ante lo cual él le pidió que fuera hasta el lugar para confirmar la noticia, momento en el que además verificó que la hermana de la damnificada le atribuía el homicidio, por lo que quedó "traumado" y luego de tres o cuatro días se comunicó con su abogado, aclarando que fue detenido justo antes de presentarse ante el tribunal.

A otras preguntas señaló que convivió con C. desde que salió del penal de Villa Devoto, donde estuvo detenido; y que residió en el domicilio de la nombrada hasta el 5 de septiembre de 2016.

Explicó que la discusión que mantuvo con ella esa noche se desarrolló a los gritos y que sólo S. T. lo vio retirarse del lugar.

Finalmente, afirmó desconocer las razones por las que se le atribuyó el crimen.

VALORACION DE LA PRUEBA

Marco interpretativo de los casos de violencia de género

Cabe tener presente que el Estado argentino se ha comprometido a eliminar episodios de violencia contra la mujer, a partir de la ratificación de la Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y su inclusión en el art. 75, inc. 22, del magno texto con jerarquía constitucional.



El artículo 2° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "CONVENCION DE BELEM DO PARÁ" - sostiene que: " *Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual*".

De este modo nuestro país, al ratificar la convención mencionada y sancionar la ley n° 26.485, debe facilitar el acceso a la justicia y evitar la revictimización, cumpliendo con las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres (art. 7.b de la Convención *Belém do Pará*)" (CFCP NADAL Guillermo Francisco s/rec. Del 5/9/13, voto de los jueces David, Slokar y Ledesma).

Los instrumentos internacionales describen a [esta] especie de violencia como constitutiva de '*una violación de los derechos humanos y libertades individuales*' de las mujeres y, por ello, se entendieron aplicables los principios rectores de '*orden público*' (ley nacional n° 26.485), [que obliga] a los operadores judiciales a analizar estos casos con prudencia garantizando "*la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos...*". (STJ Buenos Aires,





in re: Newbery s/infracc. 149 bis C.P., del 11 de septiembre del 2013).

MATERIALIDAD DEL HECHO

Corresponde señalar que resulta un hecho no controvertido por las partes que el 29 de septiembre de 2016 D. B. C. fue asesinada en su domicilio, por quien le provocó nueve cuchillazos que derivaron en su muerte.

En efecto, se ha verificado en estas actuaciones que el día 29 de septiembre de 2016, minutos antes de las 5:00 horas, D. B. C. sufrió distintas heridas producidas por un elemento punzo cortante producto del accionar de un tercero, tras lo cual solicitó auxilio a los vecinos de su vivienda ubicada en la Manzana 99, Casa 99 de la Villa 31 bis de esta ciudad, respondiendo en primer lugar S. T. (también residente como aquella en la planta alta), quien al abrir la puerta de acceso a su hogar advirtió que la damnificada se encontraba herida y que cayó al suelo, lugar donde finalmente perdió la vida.

El pedido de auxilio también fue escuchado por Rosana G. T., domiciliada en la planta baja, quien ascendió hasta el primer piso y observó a la víctima tirada en el piso, con manchas de sangre en su cara y dificultades para respirar, advirtiendo casi de inmediato que la damnificada ya no reaccionaba y había dejado de respirar.



La nombrada alertó de lo que ocurría a Ariel C. V., que circunstancialmente pasaba por el lugar, a quien le requirió que llamara a la policía, siendo finalmente el nombrado, junto con las otras dos testigos, los que pidieron colaboración al Agente de la Policía Federal Argentina Miguel Elías Burgalles, en funciones en la Unidad de Contención N° 3 del Servicio denominado "Barrio Seguro", mientras pasaba caminando por allí. El nombrado requirió asistencia al Servicio médico de emergencia y apoyo a la Unidad del Cuerpo de Prevención Barrial.

Tras ello se constituyó en el lugar el Subinspector Jorge Fernández Bilbao, Jefe de Servicio del Cuerpo de Prevención Barrial, labrando el acta circunstanciada respecto de lo ocurrido (ver fs. 18/19).

El mencionado funcionario dio cuenta que arribó al lugar alrededor de las 05:25 horas, accediendo a través de una escalera caracol que se hallaba en el exterior; que una vez en la planta alta, observó a la damnificada sobre el suelo -en un pasillo que conectaba con otra vivienda- en posición de cubito dorsal, con manchas de sangre sobre su rostro, cabellos y prendas de vestir; y que se hallaba inconsciente, por lo que solicitó la presencia del SAME.

Luego de unos minutos arribó una ambulancia a cargo de la Doctora Andrea Gómez, que certificó el deceso de la víctima.





El nombrado agregó que pudo observar varias manchas de sangre en el camino desde donde se encontraba la damnificada y una habitación a dos metros de distancia y que, una vez en el interior de dicha habitación, determinó la existencia -sobre el piso y sobre la cama de dos plazas ubicada en el lugar- de otras manchas de sangre y, también sobre la cama, de un cuchillo de hoja de metal y mango plástico, unido con cinta de embalar.

Asimismo detalló que había otras manchas de sangre sobre la baranda del balcón existente en la parte delantera de la vivienda y dio cuenta de que a raíz de la inspección ocular que se realizó en las inmediaciones se logró hallar, a unos 100 metros del domicilio, en el pasillo que divide la Manzana 99 y la 105, un cuchillo con manchas hemáticas que, conforme a los peritajes efectuados, se determinó que se correspondían con el perfil genético de D. B. C..

A fs. 20 se agregó un plano efectuado a mano del sector donde fue encontrada la damnificada sin vida, que reflejó además las características del acceso a la finca.

De fs. 99/116 aparece copia del informe de autopsia, cuyo original se agregó a fs. 156/173, realizado por el Departamento de Tanatología que da cuenta de que la muerte de D. B. C. se produjo por lesiones toraco-abdominales por arma blanca. Allí se constató una hemorragia interna y las siguientes



lesiones: una excoriación en la región paramentoniana derecha de 2.1 cm. por 0.5 cm., una excoriación en la cara lateral del hemitórax derecho de 4 cm por 0.5 cm. y equimosis en cara antero interna, tercio medio de su pierna izquierda, en cara anterior tercio medio de su pierna derecha, en cara extensora de su antebrazo izquierdo y en región paraumbilical derecha, una herida cortante en el segundo dedo de su mano derecha a nivel metacarpo-falángico de 2 cm., una herida cortante en la cara extensora de dedo pulgar de su mano derecha de 1cm., una herida cortante en cara extensora de su antebrazo izquierdo -tercio medio- de 1.5 cm., una lesión punzo cortante en región glúteo-trocantérea izquierda de 15mm, una lesión punzo cortante en flaco derecho de 21 mm de entre 10 y 12 cm. de profundidad, una lesión punzo cortante en región paraumbilical izquierda de 21mm de entre 3 y 5 cm de profundidad, una lesión punzo cortante en región iliaca izquierda de 16 mm de entre 2 y 4 cm de profundidad, una lesión punzo cortante de 20 mm en cara lateral de hemitórax izquierdo, a la altura de la línea axilar posterior y a nivel de la octava costilla de entre 9 y 11 cm de profundidad, una lesión punzo cortante en región mamaria izquierda de 20 mm de entre 2 a 4 cm de profundidad, otras tres lesiones punzo cortantes a 10/12 cm por debajo del pezón en cara anterior de hemitórax izquierdo, de 16 mm, 18 mm y 20 mm, resultando esta última de una profundidad de entre 9 a 11 cm, siendo todas éstas heridas toracoabdominales





que le provocaron hemorragia interna y minutos después que perdiera la vida.

Ahora bien, a partir de los testimonios y la actuación del personal policial interviniente, se ha logrado demostrar en autos la muerte de D. así como el modo en que se produjo el hecho ilícito.

Además los peritajes han determinado cuáles han sido las causas de la muerte de quien fue en vida D. B. C..

RESPONSABILIDAD DE T.B.

Probada la muerte violenta de la víctima, ingresamos ahora al aspecto medular de esta causa, que es determinar la autoría de los hechos comprobados.

Lo cierto es que aquellos testigos que hemos mencionado anteriormente, han aportado circunstancias que, adunadas a otras probanzas que más adelante habrán de examinarse, llevan a la inequívoca conclusión acerca de la responsabilidad criminal de O. H.T.B. en el homicidio de D..

En efecto, Silveria T. al prestar declaración testimonial en el debate explicó que D. vivía en el primer piso y que le había comentado que fue a vivir ahí porque tenía una pareja y quería estar con él. Ella vio al muchacho, pero se enteró que después ya no vivían juntos y que se había mudado porque discutía con la víctima.



Expresó que la noche en que fue asesinada D. ellos habían discutido otra vez y detalló que esa noche, a las 12.30 hs. aproximadamente, T.B. fue a su casa y le contó que estaba discutiendo con su novia porque ella era celosa y que no le permitía entrar en la casa.

La testigo relató que en ese momento le franqueó la puerta de su casa porque le tenía miedo y además porque no quería meterse en problemas ajenos. Agregó que su hija también le tenía miedo y ello era porque en el barrio se hablaba mal de él.

Sabía que él vivía en la villa pero no en qué casa.

Refirió que a las cinco de la mañana escuchó a D. pidiendo auxilio, ya casi estaba amaneciendo, decía "auxilio policía"; miró por la cerradura y D. estaba tocando su puerta, siendo que cuando la abrió, aquella se cayó en el pasillo.

Explicó que la vivienda de D. estaba - apenas- subiendo la escalera; y que ella, por su parte, vivía al final del pasillo en el mismo piso. Aclaró que solo había una escalera para poder acceder a su casa y a la de D., una escalera común. La pared del fondo de su casa era medianera con la pieza de D..

Dijo que su hija le había comentado que dos muchachos habían subido ese mismo día o antes a lo de D.; y que ella escuchó la escalera que hizo ruido como cuando alguien sube. No vio quien era; todo eso fue antes de escuchar "auxilio". Su perrita ladraba cuando escuchaba ruidos y ese día ladró; a las cinco oyó a la chica pidiendo auxilio.





Manifestó que en el transcurso de la noche había escuchado distintos ruidos -golpes contra la pared- y que a los últimos los había percibido aproximadamente diez minutos antes de que se produjera el pedido de auxilio de C.. También relató que en alguna oportunidad T.B. le rompió -por celos- el teléfono celular a D. y que en otra escuchó que se peleaban y que rompían vidrios.

Asimismo dijo que en una vez T.B. le pidió un cuchillo para abrir la puerta de la habitación de D. y que se lo prestó porque en esa época aquellos estaban juntos; con su utilización el logró abrir la puerta.

De algunas situaciones similares dio cuenta Rosana G. T. al prestar declaración testimonial en el juicio. Dijo que era vecina de D., quien vivía arriba de ella y que ese día escuchó su voz pidiendo auxilio. Aclaró que tiene un hijo de veinte años, que también escuchó ruidos, y que ella estaba decidida a salir en su auxilio pero que su hijo no se lo permitió porque no quería que se metiera en cosas de pareja.

Agregó que antes del pedido de auxilio escuchó que golpeaban o como que estaban pegándose arriba. Luego de los golpes se hizo silencio y vinieron los pedidos de auxilio de D..

Que sin perjuicio de lo que le pidió su hijo, ella salió y cuando se acercó a D., quien estaba tirada boca abajo frente a la pieza de su mamá, notó



que aún respiraba. Agregó que se quedó con ella hasta el amanecer, cuando ya dejó de respirar.

Sabía que D. tenía una pareja que le decían "Crespo". Ella siempre veía a todos los que subían o bajaban, sabía quién estaba y quién no. A "Crespo" lo vio el día antes del hecho, a la tardecita, pero no a la noche. Después del suceso tampoco lo volvió a ver. Agregó que supo por rumores que la pareja siempre se peleaba.

Afirmó que la pareja de D. era "Crespo", y que no vio a otra persona visitarla en la habitación.

También brindó declaración testimonial Myrian Alejandra C., hermana de la occisa, quien explicó el modo en que tomó conocimiento de lo sucedido y señaló a O.H.T.B. como el posible responsable.

Aquella destacó que el nombrado, desde que salió en libertad luego de permanecer detenido, se instaló en el domicilio de su hermana, pero que con posterioridad D. lo echó de la vivienda por considerarlo descuidado y sucio.

También agregó que el día anterior a su muerte su hermana la había visitado en su domicilio y que, cuando aquella se dirigió a lo de su madre, atendió el teléfono celular de D. (que dejó olvidado) resultando que se trataba de T.B.. El nombrado le pidió que le hiciera saber a su hermana que no debía olvidarse del "asado", refiriéndose a una reunión a la que la damnificada le confesó que no deseaba concurrir.





Comentó que D. ya no iba seguido a la casa de su madre ni a la de ella y que, al preguntarle el motivo, ella respondió que Crespo no quería que fuera a verlas.

Luego de esa ocasión no supo nada más de su hermana hasta que su padrastro la llamó el día del asesinato a la madrugada y le dijo lo que había sucedido; que luego de ello se dirigió a lugar del hecho, subió y vio que su hermana estaba tirada en el suelo.

Cuando salió se encontró con dos vecinas de B. que le dijeron que siempre habían escuchado golpes y que esa madrugada también, pero que no salieron en auxilio porque sabían que su hermana vivía con él, resultando normales esos ruidos; que en un momento eran tantos los golpes que el hijo de esa vecina quería salir a ver pero que la madre no lo dejó y que, al rato, escuchó el pedido de auxilio.

La testigo relató que Crespo se drogaba o vendía drogas, que vivió junto a su hermana aproximadamente por dos semanas -cuando fue liberado- y que ella lo había echado porque era sucio y rompía cosas, como por ejemplo el calefón.

Relató que con anterioridad, cuando él estuvo preso, ella lo visitaba, le llevaba comida y aclaró que se la veía enamorada. Concluyó que no creía que alguien más hubiera querido dañar a su hermana y que



después del hecho ingresó a la pieza de D. y era todo un desastre, todo estaba tirado.

También declaró en el debate Marta Victoria T., que es la progenitora de D. B. C., quien explicó que D. había comenzado su relación con el imputado, que lo había conocido en el barrio y que, luego de que recuperó su libertad, se fue a vivir con D..

Que en las primeras dos semanas de convivencia no surgieron inconvenientes pero que luego, según le había contado D., el imputado le hacía escenas de celos y le prohibía que fuese a su casa o a la de su hermana, sin perjuicio de lo cual -igualmente- la visitaba.

En un momento dado le contó que él iba borracho o drogado a la casa y le hacía problemas por todo; que discutían -por todo- todos los días y que él intentaba "levantarle la mano".

Precisó que el día 26 de septiembre de 2016 conversó con D. y le preguntó cómo estaban sus cosas; ella le manifestó que todo seguía igual, que ya no le agradaba la forma de ser de "Crespo", que era desordenado, que escupía en el suelo dentro de la casa y que era muy celoso, que se la pasaban discutiendo.

Refirió que su hija -a quien notó muy triste- le hizo saber su deseo de terminar la relación con el imputado, que "ya no daba para más"; ella le recomendó que culminaran siendo amigos, dado que él pertenecía a un grupo de gente "pesada" y no quería que le pasara nada.





Señaló además que aquellos convivieron durante tres semanas y que luego el acusado se mudó pero que, en realidad, en muchas ocasiones -tal como le explicó su hija- se quedaba en su domicilio.

Relató que, antes que fuera pareja de su hija, un día vio a Crespo cuando llevaba al médico a su nena más pequeña; y agregó que cuando volvía del hospital lo vio que tenía un arma blanca, un cuchillo; se veía que estaba discutiendo con un vecino.

Dijo que otra vez vio a su hija con un moretón en el brazo y en una de las piernas y que, cuando le preguntó, ella le dijo que se había golpeado, pero en realidad sabía que se lo había hecho él. A ella no le contaba cosas, pero a su vecina María Elena sí. Respecto de la vecina refirió que era quien le alquilaba la habitación a su hija y mencionó que le había dicho que un día vio a D. con moretones en la cara y que le había confesado a ella que él le había pegado, por celos.

Expresó que D. no tenía enemigos y que cuando se enteró que la habían matado supo que había sido él.

Asimismo detalló que su hija tenía una perrita enferma y que él no dejaba que la llevara a la veterinaria.

Manifestó que la última vez que vio a su hija ella le contó que a la noche tenía un asado con los



amigos de Crespo y que no tenía muchas ganas de ir porque los conocía.

Finalmente dijo que los vecinos le temían a Crespo porque era muy peligroso.

Ha prestado declaración en la audiencia *María Elena B.B.* y, respecto del vínculo con D., dijo que aquella la trataba como una tía y que también le decía "mami", habiendo sido ella quien le alquiló a D. la habitación.

Agregó que en una oportunidad ella le comentó que tenía un novio y que ya iba a salir de la cárcel, que era "transa". Cuando salió fueron a vivir juntos y estuvieron así un mes aproximadamente.

Relató un episodio en el que le corrió a D. el cabello de la cara y vio que tenía "todo verde" debajo del pelo; que D. le confesó que había sido su novio y le pidió que no le avisara a su mamá, siendo que por su parte, ella le recomendó que se separara. Aclaró que D. no estaba enamorada, era la adolescencia, el capricho, el lujo lo que buscaba.

Recordó que el día anterior a su muerte, salió de su trabajo a las 13.15 y que, cuando volvió, vio que Crespo pasaba con otro hombre y con ella llevando bandejas de comida para entrar luego a la habitación de D., no pudiendo determinar quién era esa tercera persona.

Refirió que esa madrugada, aún cuando el despertador no había sonado (debía sonar a las cinco de la mañana) escuchó "ayuda policía por favor".





Pasaron tres cuartos de hora, le golpearon la ventana y le dijeron que mataron a su "nenita"; salió, subió la escalera y vio a la "nenita" (D.) tirada.

Dijo que después de que se llevaron a D. se quedó con Myrian -la hermana- y que encontraron en la habitación de aquella unos papeles que aludían a Crespo, un folio de la cárcel. También descubrieron que una almohada estaba "como mordida" y que había manchas de sangre en la sábana, reflexionando que todo indicaba que la damnificada había mordido la almohada y que por ese motivo no escucharon nada.

Señaló que D. tenía la llave de la habitación, que desconocía si su novio tenía otra, sin perjuicio de lo cual ella le mostró que la puerta de acceso se abría con un cuchillo, (aunque si tenía puesta la llave no se podía). También la víctima le había dicho que no quería que él entrara porque tenía intenciones de dejarlo; que ella le dijo que Crespo era "transa" y que le había contado que le pagaba a la policía.

Dijo que le preguntó a sus vecinas Silveira y Araceli si habían escuchado algo y que estas le dijeron que habían oído golpes en la pared, pero que no salieron porque no pensaron que iba a pasar lo que pasó.

Relató que una vez D. le contó que Crespo la había golpeado porque él creyó que ella había estado con otro hombre porque estaba en el último día del período pero la razón era que tenía un poco de olor.



Durante ese mes que estuvo con Crespo ella sabía que la víctima estaba pasando un infierno, porque "el tipo" había tirado al inodoro ladrillos rotos para que no pudiera usarlo, le había roto el calefón para que no se bañara, las canillas para no lavarse y el lavaplatos también. Ella no podía usar los servicios ni nada, no se bañaba porque estaba todo roto; debía ducharse en casa de su madre.

"Crespo" venía de madrugada siempre; ella lo sabía porque se despertaba para ir a trabajar a las cinco de la mañana y él subía a esa hora porque supuestamente vendía drogas y dormía durante todo el día.

Recordó que en un momento D. le había dicho que había cortado la relación; que subió a ver si "había algo del hombre" y que no había nada. No le explicó por qué.

Agregó que en el barrio se hablaba de que Crespo iba a salir en libertad próximamente, por lo que tenía mucho miedo; a raíz de esto se enfermó del sistema nervioso. Por eso y por cómo habían matado a la "nena" sin piedad. En consecuencia solicitó que se implante consigna policial en su domicilio, a lo que se hizo lugar.

Dijo que recibió amenazas telefónicas y que le decían *"Por soplona te vamos a hacer pedazos" "te vamos a limpiar"*.

A estos testimonios se le sumó la declaración del agente de la Policía Federal Argentina Sebastián Maximiliano Gómez, integrante de la Unidad de





Contención N° 3, quien explicó que la madrugada del hecho, a las 00:30 horas aproximadamente, mientras se encontraba en funciones -caminando por las proximidades de la Manzana 99- en el balcón de una vivienda (que luego determinó que se trataba de la residencia de la víctima), a la altura de la puerta de ingreso, observó a un sujeto (que describió vestido con campera oscura y visera roja) que en varias oportunidades lo observaba, para saber hacia dónde se dirigía; este individuo, incluso, se asomó en un momento determinado por el balcón, buscándolo, por lo que se escondió detrás de una pared y salió a su encuentro de repente, ante lo cual el sujeto ingresó inmediatamente a la vivienda.

Gómez precisó que observó la situación a unos quince metros de distancia y que su servicio culminó a la 01:00 hs., aclarando que no volvió a ver al sujeto luego de que ingresó a la vivienda de la damnificada.

Por último, aclaró que el homicidio se produjo en la casa donde había visto a esta persona.

Pablo Damián Fernández Toucido -encargado de la brigada de la División Homicidios- dijo que ese día lo notificaron de un hecho de sangre en la villa 31 bis, y que se acercó al lugar con personal a su cargo; que ingresó a la habitación donde vivía la víctima, hizo una revisión -frente a los testigos- y ahí encontraron documentación -de índole judicial a



nombre de T.B.- dinero en efectivo y un cuaderno o diario de la víctima.

Refirió que, por contacto con familiares o vecinas de la víctima, se enteró de que no había una relación buena entre D. y su pareja; y recordó que tal circunstancia también surgía del libro íntimo hallado, donde ella había escrito que él la maltrataba o "algo por el estilo".

A él le decían "Crespo, Crespín o Esqueleto", era de nacionalidad paraguaya y su apellido era T.B..

Aclaró que cuando llegaron al lugar de los hechos la pareja no estaba; que es un trabajo habitual tratar con los familiares, pero que en este caso él no se había presentado, no había modo de encontrarlo para que contara qué era lo que había pasado esa noche.

Después había surgido una información de que el novio de la víctima podía estar en un domicilio cercano en la villa 31, pero resultó negativo. Al respecto manifestó que se contactó con él un principal de la División Drogas Peligrosas, quien tenía datos sobre dónde podía encontrarse a Crespo, más concretamente en un domicilio en la Provincia de Bs. As. en la localidad de el Jaguel, partido de Ezeiza.

En virtud de ello se llevó a cabo un allanamiento contra la finca indicada, resultando que en una de las habitaciones estaba el imputado, a quien detuvieron. En la ocasión le secuestraron un cuchillo y un teléfono celular, del lugar donde él estaba.





Comentó que luego intervino para determinar si la puerta de la habitación de la víctima había sido violentada, por lo que volvió a entrevistarse con la vecina o familiar de la damnificada y esta le dijo que se abría con un cuchillo, lo que le demostró introduciéndolo en el lugar donde iría el picaporte, realizando un suave movimiento que culminó con la apertura de la puerta.

Leyó el diario de la víctima y en un pasaje decía que iba a terminar todo mal si no había un cambio; sabía que tenían una relación de pareja anterior y posterior a su detención, pero no sabía si vivían o no juntos la víctima y el victimario.

Aclaró que la persona con quien se entrevistó estaba compungida, le decía que hubiera hecho todo lo posible para ayudarla y que tenía miedo con lo que podía llegar a pasarle, porque sabía quién era la pareja de la víctima.

Por su parte *Jorge Fernández Bilbao*, Jefe de servicio en el barrio 31 que arribó al lugar, señaló en el juicio que los vecinos dijeron que en el transcurso de la noche habían oído una especie de discusión, que se escuchó una pelea y que después no sintieron más nada, hasta que una vecina oyó que la víctima le golpeó la puerta pidiendo auxilio.

En ese momento preguntó si la señorita vivía sola y le dijeron que tenía una pareja que no estaba en ese lugar en ese momento. Refirió que *Myriam*,



hermana de D., le dijo que le tenía miedo a la pareja y que era una persona que estuvo presa, no pudiendo recordar si vivía con la víctima o en otro lugar.

Por último manifestó que envió a personal a su cargo a recorrer las inmediaciones, siendo que a unos cien metros del lugar secuestraron un cuchillo con manchas hemáticas.

Por su parte *Nicolás Scarfone* declaró en el juicio que formaba parte de la brigada que investigó el hecho. Recordó que encontraron -lo que parecía- un diario personal de la víctima y que de su lectura surgía que se mostraba alterada "a nivel pareja"; parecía asustada, temerosa de una situación.

Dijo que a uno de los cuchillos secuestrados, el que a la postre tendría material genético de la víctima, lo halló a cien metros del lugar del hecho; el otro, en la habitación de la víctima.

También declaró en el debate *Arnaldo G.* - hijo de *Roxana G.*- y refirió que conocía a C. porque era su vecina, sin perjuicio de que no tenía ningún trato con ella; y que a "Crespo" no lo conocía.

Dijo que esa noche escuchó un ruido -no sabía si fue un grito- como que pedían auxilio; que le dijo a su mamá que no saliera porque era de madrugada, sin perjuicio de lo cual ella salió igual y auxilió "a la chica" cuando ya estaba en el piso.

Aclaró que le dijo a su madre que no se metiera en problemas de pareja porque "*ellos no se entendían bien*", explicando que los vecinos decían eso.





Relativo al ruido, dijo que oyó como un golpe, creía que contra la pared o la terraza. El estaba en la planta baja y el ruido provino de arriba. Agregó que, además de ese ruido, escuchó un griterío, propio de alguien pidiendo auxilio.

Sobre D. y el novio refirió que ella vivía con él y que lo sabía porque había visto que se besaban.

También contamos con el diario íntimo de D. C. -reservado en secretaría-; en alguna de sus hojas ella relató su relación con T.B. y de qué manera fue pasando de una pareja idealizada a denuncias sobre peleas constantes y malos tratos, así como sus dudas respecto a cómo iba a terminar la relación.

Cabe poner de relieve la existencia de dos cuentas de la damnificada en la red social "Facebook", en una de las cuales, más precisamente en la denominada "Belu Xeneize", el día anterior a su muerte efectuó una publicación en la que daba a entender que una relación sentimental había concluido para ella (ver fs. 191 y ss.).

Asimismo, se logró determinar la existencia de una cuenta en la misma red social a nombre del imputado, en la que se aprecian fotografías de ambos y mensajes románticos (ver fs. 194/195).

Se agregó a fs. 212/213 el informe elaborado por los integrantes de la Unidad Criminalística Móvil de la Policía Federal Argentina, cuyas circunstancias



se condicen con las advertidas en un primer momento por el Oficial Fernández Bilbao.

Por su parte el perito del Cuerpo Médico Forense Dr. *ENZO CANÓNACO*, refirió que el peritaje efectuado sobre la hoja del cuchillo "Mondial Brasil", (encontrado a cien metros del lugar del hecho) arrojó como resultado la existencia de material biológico correspondiente a la víctima en un índice altísimo de identidad, de 20 mil cuatrillones, sin posibilidad de error.

Con relación al mango del cuchillo dijo que no se pudo hallar material genético para examinar; y que el cotejo se realizó sobre la base del material indubitable de fragmentos musculares reservados en la sala de obducciones de la morgue en el marco de la autopsia N° 3061-2016.

Respecto de los hisopados subungueales dijo que se halló material genético de la víctima en todos los hisopados -que dieron resultado positivo- excepto en el subungueal del dedo anular derecho: allí se encontró una mezcla de material biológico en el lecho subungueal de dos personas, una de ellas de la víctima y la otra de un individuo masculino -que se determinó como individuo desconocido en el informe- no habiendo coincidido el perfil genético con el indubitado de la muestra que analizaron con el nro. 04TBoH.

Agregó que, en general, el material biológico encontrado en el lecho subungueal posiblemente se deba a reacciones de defensa.





Aclaró que si se acariciaba o se rascaba la cabeza de alguien, debía hacerse con intensidad suficiente como para arrastrar material genético, es decir tendría que lastimarse el cuero cabelludo o tener desprendido sebo para que quedaran células nucleadas.

Respecto del material genético subungueal dijo que se conseguía mediante hisopados y que en los dedos índice y anular solía haber más cantidad de material genético de defensa, siguiendo los otros tres en menor proporción.

Explicó que el material pudo haber sido de días anteriores, dependiendo de cómo se conservó el cadáver, pero que en este caso no se pudo determinar la antigüedad de ese material genético. Agregó que siempre en todo cuerpo hay material descamado que se acumula, salvo que tuviera una técnica de lavado de manos muy especial.

Ahora bien, esta es una causa donde la dilucidación de los hechos, en especial la imputación de la responsabilidad, nos remite a trabajar sobre la base de indicios y presunciones, tal cual lo han planteado tanto la acusación particular como la pública.

Tomando la definición de indicio del esclarecido tratadista MANZINI, un indicio es *"un hecho cierto conexo a otro hecho ignorado a descubrirse y probarse, de manera que del primero pueda inferirse*



por inducción lógica, una conclusión acerca de la subsistencia o no del segundo"; en prieta síntesis cabe remarcar que, a partir de un hecho cierto, por medio del mecanismo racional premencionado, estructurado sobre la base de múltiples, unívocos y convergentes indicios que se desprenden de circunstancias materiales, testimonios, informes periciales y otros medios probatorios (prueba directa), se arriba sin dificultad a la certidumbre-insita en toda sentencia condenatoria- sobre la autoría y culpabilidad.

En esa dirección, tanto la doctrina cuanto la jurisprudencia son coincidentes en el sentido de que varios indicios concordantes, unidos a otras circunstancias probatorias, constituyen prueba bastante para demostrar la perpetración de un hecho delictuoso o la responsabilidad de su autor.

Teniendo en cuenta tales lineamientos procesales, se ha podido corroborar en la presente causa la conflictiva relación sentimental que unía a O. H.T.B. con D. B. C..

Así, la testigo S. T. quien, como vimos, vivía al lado de la habitación de la víctima, dijo que en una oportunidad escuchó la rotura de vidrios y, en otra, conoció que el imputado había destrozado el teléfono celular de C., presuntamente por una infidelidad.

Que luego de una pelea con aquella, T.B. le fue a dar explicaciones de que ello había sido por celos.





También supo que luego de una discusión aquel se había mudado.

Otras de sus vecinas, Rosana G. T., dio cuenta de peleas entre la pareja, lo que todos señalaban como algo habitual.

Por su parte, su madre -Marta Victoria T. si bien no era confidente de D. (tanto es así que en un principio esta le ocultó la relación sentimental que sostenía con T.B. y le dijo a su vecina María Elena B.B. que no le contara a aquella las peleas y agresiones que recibía del imputado), en una oportunidad le relató lo mal que iba la relación con Crespo, por el carácter que tenía y por lo celoso que era.

También se refirió a las veces que vio a su hija lastimada, sabiendo que había sido él, circunstancia corroborada por B.B..

Cabe aclarar que casi todos los testigos fueron temerosos al declarar, lo que al parecer se debía a que el imputado tenía fama de violento y peligroso. Incluso una de los testigos solicitó consigna policial, que fue concedida, ante las amenazas anónimas que recibió previo a declarar. Al respecto la madre y la hermana de la víctima también hablaron de los temores que aquel infundía.

En cuanto a la intensidad de la peleas, sabemos que no sólo eran disputas verbales -como escuchaban los vecinos- sino que también se trataba de



agresiones físicas proferidas por T.B.. Ello fue señalado por la madre de D., cuando refirió que vio a su hija con moretones en el brazo y la pierna; y por María Elena Buñón Bazauri, cuando declaró que una vez vio a D. con la cara "moretoneada" y que, al preguntarle qué había sucedido, ella le respondió que "Crespo" la golpeó porque creyó que había estado con otro hombre.

La testigo de mención también señaló que la niña estaba viviendo un infierno porque él rompía todo en la casa: el inodoro, el calefón, la pileta a fin de que ella no se aseara.

De ese modo, tenemos por probado la frecuencia e intensidad de las discusiones mantenidas y la agresiva actitud dispensada por T.B. hacia su pareja.

Todos los testigos que han declarado en el debate resultaron fiables, descartándose cualquier tendencia a perjudicar al imputado. Incluso ellos parecían lamentar tener que exponer su seguridad para echar luz a los hechos investigados.

Tampoco se advirtió animadversión de la familia de D., sin perjuicio de la indignación que les provocaba la tragedia que vivió su hija o hermana.

Adunan a esta conclusión de violencia comprobada, los dichos vertidos por la propia víctima en su diario íntimo, donde aludiendo a su relación con T.B. expresaba "*...tuvimos muchas peleas con golpes*", "*...al ver la actitud de Hernán mi actual pareja no me agrada nada...*"; "*...todas la semana estuvimos peleando...*".





Ya, concretamente, adentrándonos a la violencia inmediata previa al homicidio, surge de la propia indagatoria de T.B., quien dijo que cuando se retiró esa madrugada de la casa de D., a eso de la 1.00 horas (cuatro horas antes de su muerte), discutió con ella y que él la empujó para irse del lugar.

Al parecer, quizá por los ruidos y gritos, él antes de irse se vio en la necesidad de darle explicaciones a la vecina de al lado, Silveira T., mencionándole los motivos del altercado.

Esta última vecina, al referirse a tal encuentro dijo en el debate que T. , que él le golpeó la puerta y le dijo que estaban discutiendo con la chica porque ella era celosa.

Su presencia en el lugar del crimen fue reconocida por el mismo B. , pero también ha sido corroborada por el anterior encuentro con Silveira T. ya mencionado y por la declaración del preventor Gómez, que señaló que ese día vio a un hombre -con las características de T.B. y en el horario que el propio B. admitió haber estado junto a la occisa- que, ubicado en la puerta de la fallecida, entraba y salía, y que -al sentirse observado- intentó esconderse.

Cabe recordar que María Elena Buñón Bazaurí, quien vivía en el piso de abajo de Araceli y era la propietaria del cuarto donde esta y el imputado



convivían, en la audiencia de debate expresó que a "Crespo" siempre lo veía de madrugada; ella lo sabía porque se despertaba para ir a trabajar a las cinco de la mañana y él subía a esa hora porque supuestamente vendía drogas de noche y dormía durante el día.

Así las cosas, podemos tener por comprobado que T.B. estuvo esa madrugada del homicidio en la casa de Araceli; que en algún momento salió a "trabajar", como lo hacía todas las noches; y que, como lo hacía habitualmente, volvió cerca de las cinco de la mañana al departamento.

Esta hipótesis es corroborada por los dichos de Silveira T., en cuanto a que esa madrugada, un rato antes de las cinco de la mañana, escuchó que alguien subía por las escaleras, razón por la cual su perrita comenzó a ladrar; y que, al rato, escuchó el pedido de auxilio de D..

Cabe tener presente que Rosana T. dijo que esa madrugada, antes de que comenzaran a escucharse los pedidos de auxilio, con su hijo oyeron golpes; tuvieron la sensación de que "se estaban pegando arriba" (ellos vivían debajo de la habitación de D.).

Luego de los golpes que escucharon, después de unos minutos, se produjo un silencio; y con posterioridad oyeron el pedido de auxilio de D..

Por su parte, Silveira T. también escuchó, antes del pedido de auxilio de D., golpes en la pared medianera que dividía su casa con la de la damnificada.





En un mismo orden de ideas, cabe tener presente que para T.B. el acceso a la vivienda no resultaba ninguna complicación, pues está probado que con la ayuda de un cuchillo la puerta podría abrirse (incluso se probó que en una oportunidad le pidió un cuchillo a Silveira T. y con el pudo acceder fácilmente a la vivienda de la occisa).

Ello es de tal modo porque el mecanismo de la cerradura podía vulnerarse fácilmente desde el exterior (fs. 272/273).

Recordemos que T.B., cuatro horas antes de su regreso, había estado discutiendo con D. y que incluso el encuentro terminó mal, con un empujón de él hacia ella; nada hace suponer que luego volviera "en términos amigables".

Ante esta situación sólo resta determinar, el modo en que ejecutó el crimen.

El informe de autopsia da cuenta de varias lesiones, algunas con características propias de actos de defensa en la mano derecha y antebrazo izquierdo de la víctima y otras perforaciones en direcciones de ejecución (de derecha a izquierda, de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo, de abajo hacia arriba) en diferentes regiones del cuerpo, que, sumadas a las manchas de sangre advertidas sobre la cama, permiten considerar que la damnificada se encontraba cercana o sobre la cama en el momento del ataque.



Nada hace pensar que el móvil del homicidio habría sido un robo, por cuanto no se ha podido comprobar el faltante de elemento de valor alguno, más aún teniendo en cuenta que, en el interior de la vivienda, se encontró dinero propiedad de la damnificada.

Se ha corroborado que C. tenía intenciones de dar por concluida la relación sentimental que la unía al encartado, tal como fue expresado en el debate por su madre y su vecina María Elena.

En la misma dirección debe interpretarse la publicación que ella efectuó el día anterior al hecho en la red social "Facebook" (fs. 191/192).

No obstante ello el acusado, incluso el día anterior al deceso, se comunicó al teléfono celular de la damnificada recordándole que debía concurrir a un asado (así lo narraron Myrian C. y su madre).

Es decir que, por un lado, la víctima tenía intenciones de cortar la relación; por el otro, T.B. insistía en continuar.

Tanto es así que, como también se supo, D. B. C. no acompañó a su novio a esa reunión (el asado), y quizás haya sido esto lo que provocó que T.B. se presentara en el domicilio de aquella en horas de la tarde.

Debe repararse que T. y G. T., expresaron que el imputado se encontraba presente en el domicilio de D. B. C. el día anterior al hecho, es decir, el 28 de septiembre de 2016, en horas de la tarde (entre las 16:00 y las 17:00 horas).





Cabe poner de relieve también, que la ruptura de la relación fue promovida por D. y que, tal como entiende la doctrina, *“el punto de máximo riesgo físico para la mujer suele ser el momento de la separación, cuando la mujer se rebela y cuando el varón se da cuenta de que la separación es algo inevitable. El riesgo aumenta si ha habido con anterioridad violencia física y un aumento creciente de los episodios violentos, si ha habido agresiones o amenazas con armas u objetos contundentes, si el hombre no acepta radicalmente la separación, si ejerce conductas de acoso, si consume alcohol y drogas o si muestra alteraciones psicopatológicas (celos infundados, impulsividad extrema, dependencia emocional, depresión, etcétera). En el caso de los homicidios contra la pareja, los malos tratos habituales, el abandono y los celos (o las conductas controladoras extremas) constituyen una trilogía letal. La ruptura no deseada de la pareja desencadena en el hombre graves consecuencias de íntimo dolor y frustración”*. (Cfr. Echeburúa, E. y De Corral, P. *“El Homicidio en la Relación de Pareja: Un Análisis Psicológico”*. Artículo publicado en la revista Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología, Ed. N° 23, año 2009, Ps. 139/140).

A nuestro modo de ver no hay dudas de que los golpes escuchados fueron proferidos por T.B.



instantes previos al final luctuoso, provocado por el cuchillo empuñado por aquel y secuestrado en autos.

Pero, también corresponde valorar como prueba de cargo la actitud demostrada por el imputado con posterioridad a la ocurrencia del acontecimiento al desaparecer de la escena; en efecto, ello resulta también un indicio de su culpabilidad.

Recordemos que inmediatamente después desapareció, sin dejar rastros de su paradero; tanto es así que su presencia en el proceso se logró por habérselo ubicado mediante tareas de inteligencia y por haberse ordenado luego, sobre la base de aquellas, su detención.

Párrafo aparte merece su descargo.

En ocasión de comparecer por primera vez en este proceso, alegó no haberse encontrado en condiciones psicofísicas de declarar.

Días después solicitó ampliar su declaración y propuso -a través de su defensa- el testimonio de Milciades A.V., un amigo que podía explicar que no había estado presente en el lugar de los hechos esa madrugada.

En dicho acto de defensa, si bien admitió haberse encontrado en el domicilio de la damnificada, dijo que se había retirado luego de una discusión, no después de la 01:00 hs. hacia el lugar donde residía junto con Amarilla, donde cenó las hamburguesas que había comprado para comer en la habitación de su novia y se acostó a dormir,





despertándose luego ante el aviso de su amigo respecto de lo ocurrido.

Sin embargo, luego adujo que arribó a lo de D. alrededor de las 22:00, que mantuvieron relaciones sexuales y que después se levantaron para ir a comprar.

Ante los extremos invocados y, la afirmación -a propósito de la compañía de Milciades Amarilla esa noche- se convocó durante la instrucción al nombrado Milciades para que declare como testigo, declaración que finalmente se incorporó por lectura al debate, con acuerdo de partes.

Milciades Gilberto A.V. a fs. 260/261 no fue coincidente con el imputado sobre lo ocurrido esa madrugada. En efecto señaló que T.B. estuvo en la vivienda que compartían en la Manzana 99, casa 19, en el festejo de su cumpleaños, desde aproximadamente las 14 horas del día 28 de septiembre de 2016, hasta las 06:00 horas del día del hecho.

Dijo que había permanecido en compañía del acusado tomando cerveza hasta cerca de la 01:00 hs, luego de lo cual su compañero, encontrándose en el interior de su vivienda, le pidió que le compre dos hamburguesas para cenar. Agregó que las adquirió en un comercio del lugar y que, cuando regresó, lo encontró dormido.

Agregó que, ese día, mientras se encontraba fumando en la vía pública, un conocido del barrio que



pasaba por allí le dijo que algo había pasado en el domicilio de la novia de T.B..

Ante ello, despertó al imputado y cuando le dio la noticia éste le pidió que se presente en el lugar para averiguar qué había sucedido.

Este testigo brindó algunos detalles, tales como que la damnificada C. no fue al festejo de su cumpleaños, debido a que se había ido al domicilio de su madre; y que fue a averiguar qué había ocurrido con la nombrada al haber sido anoticiado por ese tercero -no identificable- de la presencia de personal policial y de una ambulancia en el lugar.

Como se podrá apreciar, existen palmarias contradicciones entre una y otra versión; nótese que A.V. se esforzó por probar que su amigo no pudo haber cometido el hecho por encontrarse en su domicilio y en su compañía.

Intentó imponer la idea de que había ido a comprar hamburguesas para T.B., pero resultó un vano intento de mera coincidencia.

En efecto, T.B. había dicho que las hamburguesas las había comprobado con D., que después de la discusión no las comió y que se las llevó a la casa donde convivía con A.V., lo que resulta contrario a lo dicho por su amigo. Lo propio resulta de la circunstancia apuntada sobre el aviso y posterior diligencia a los efectos de determinar lo ocurrido. Dijo que asumió la tarea para "cuidar" a T.B. de la policía, cuando todavía cabe preguntarse qué cuidado debía tener si no conocía qué había sucedido.





Y algo parecido pasó con la versión exculpatoria practicada por el imputado.

El nombrado ha tratado de sostener un relato intentando incluir algunas de las cuestiones que se han comprobado en la investigación.

Admitió haber estado en el domicilio de C. desde el día anterior y motivó su retirada en una supuesta discusión a fin de justificar los ruidos que los vecinos advirtieron esa noche, determinando su horario de partida alrededor de la 01.00 hs, para que coincida con el señalado por el agente Gómez como aquél en que lo había visto asomarse al balcón.

Así las cosas, hemos de concluir que el cargoso plexo probatorio, contiene un grado de certeza suficiente, para considerarlo autor material del homicidio de D. C., resultando su coartada absolutamente endeble para revertir esta conclusión.

A lo expuesto, y a mayor abundamiento, cabe agregar que en la especie, concurren los indicios que la doctrina -tanto nacional como extranjera- siguiendo a Pietro ELLERO ("De la certidumbre en los juicios criminales") clasifica como:

a) **Indicio de presencia** o también llamado de oportunidad física: es aquel que nace de la concurrencia del imputado al lugar del hecho. Esta presencia surge, en alguna medida, de la propia declaración de T.B., donde admitió haber estado esa



madrugada en la casa de C., aunque hasta la 1.00 hs., para luego retirarse.

Como hemos señalado, el nombrado no pudo omitir el reconocimiento parcial de que estuvo en la escena del crimen horas antes, habida cuenta de que sabía que otras personas del lugar lo habían visto.

Recordemos que el oficial Sebastián Gómez relató en el debate que el día del hecho, en el lugar donde se produjo el homicidio, entre las 12 y la 1.00 hs., vio a un hombre que lo "espiaba", que ingresaba a la habitación y salía al balcón constantemente y que, cuando hacían contacto visual, lo eludía.

Por otra parte, descartamos la presencia de otra persona que excluyera la de T.B. o su consecuente responsabilidad en el homicidio. Nadie más frecuentaba la pieza de D. (esto lo señaló expresamente Rosana G. T., al decir que ella desde su habitación podía ver quien subía o bajaba y que "no vio a otra persona visitar la habitación").

Además está claro que él llevaba un control muy estricto de los movimientos de D. ya que, incluso estando distanciados, le prohibía que se viera con su familia o le molestaba que su amiga Araceli se fuera cuando él llegaba. Incluso rompía cosas de la casa para que ella no las utilice, no se asee y no escuche música.

Tampoco resultan concluyentes las pruebas de ADN efectuadas por el Dr. Canónaco en la uña del dedo anular de D.. Dicho perito informó que el material genético hallado en esa uña no se correspondía con





el indubitable de T.B., sino que pertenecía a una tercera persona. Aclaró que resulta posible obtener material genético en relaciones sexuales previas con el victimario y que de igual modo sucede si la persona mete el dedo en la boca o en los orificios naturales del organismo, así como también si tuvo contacto con restos de semen.

Si bien la tipificación del material de donde se obtiene el ADN, determina tres tipo de fluidos (saliva, semen y sangre), en el presente caso no se pudo determinar a cuál de ellos pertenecía ni su antigüedad.

Por ello, con respecto a la aparición de material genético de un tercero en las uñas de la víctima, resulta insuficiente para descartar la autoría en el homicidio por parte del imputado.

En efecto, no se pudo determinar la tipificación del material obtenido, tampoco se pudo establecer desde cuando lo portaba la víctima; si era producto de una rascadura, un frotamiento, relaciones sexuales, o contacto con saliva.

En otras palabras, si bien los avances en las pruebas de ADN son matemáticamente precisos, las limitaciones en términos de determinar cómo llegó el ADN a un lugar y cuánto tiempo podría haber estado allí, impiden suponer que si el ADN de alguien está ubicado en la escena del crimen o en el cuerpo de la



víctima, inexorablemente esa persona haya cometido el delito.

En efecto, el ADN, especialmente si es ADN táctil, podría haber llegado a la evidencia "inocentemente" a través de un evento de transferencia y por múltiples razones.

b) **Indicio de móvil para delinquir**: Este indicio -que completa y precisa los demás- puede surgir de lo declarado por el acusado o de otros testimonios, evidenciando que el referido es aquella persona con mayor interés en realizar un determinado delito.

De todo el decurso del proceso fluye con meridiana claridad, como ya se dijo, que no se trató de un robo. Tampoco hay indicios de que la víctima haya sido atacada por un desconocido o por un enemigo; tanto su madre como su hermana señalaron que ella no los tenía. Incluso, cuando se mencionó a dos personas yendo a lo de D., del testimonio de María Elena B.B. quedó claro que uno de ellos fue T.B..

Por lo demás, la cantidad de puñaladas -nueves expresivo de un sentimiento de odio o de ira propio de los desenlaces pasionales violentos.

Cabe poner de relieve que D. le había contado a su madre, a su hermana y a su vecina María Elena que deseaba terminar con la relación, lo que incluso dio a entender mediante su publicación en la red social "facebook".

Por lo demás, el día anterior al deceso él la buscó para que lo acompañe a un cumpleaños al que





ella no estaba interesada en concurrir y al que - finalmente- no asistió.

En otras palabras, él la celaba y la dominaba pero ella estaba dispuesta a abandonarlo; al parecer ello fue lo que despertó su ira y enojo.

Si bien reconoció que esa madrugada, alrededor de la una de la mañana, estuvo con la víctima, que discutieron y que incluso la empujó, está claro que su enojo y agresión contra D. duró más de lo que reconoció.

c) **Indicio de oportunidad:** Este indicio está constituido por la circunstancia de ser el imputado la persona en la mejor condición o situación para cometer el injusto comprobado.

Esa posición privilegiada puede depender de una oportunidad personal o de una situación material, tal el caso de quien tenía un acceso exclusivo a determinado lugar.

En este orden de ideas, surge con toda evidencia y claridad que el incuso tuvo la mejor oportunidad para llevar a cabo el homicidio, habida cuenta de que era la pareja de la víctima y de que si bien en el último tiempo no habían convivido, él aún tenía libre acceso al lugar. También, conforme a los testimonios brindados en el debate, tenía un rol controlador sobre D., conforme surge claramente del diario íntimo de la víctima.



En otras palabras, la única persona con acceso a la habitación era su pareja, quien -incluso- no dudó en utilizar un cuchillo cuando fue necesario abrir la puerta sin su llave. Así lo confirmó la vecina Silveira.

d) **Indicio de sospecha:** relativo a las actitudes sospechosas que tuvo el imputado, cabe poner de relieve fundamentalmente que, cuando según su versión tuvo conocimiento de que algo estaba pasando en lo de D. (pues había personal policial), envió a su amigo a averiguar qué sucedía en lugar de ir él. Cabe aclarar que si bien cuando A.V. regresó le comentó que habían matado a su novia y que sospechaban de él, de eso se enteró en un segundo momento. Es decir, frente a la posible muerte de su pareja y sin conocer que se lo acusaba, no se presentó personalmente preguntar qué había sucedido, sino que envió a su compañero de vivienda.

Por ello su decisión de desaparecer y alejarse del crimen aparece como un claro indicio de sospecha de culpabilidad que se concatena con los restantes.

e) **Indicio de manifestaciones anteriores al delito:** Es el caso de circunstancias producidas con anterioridad al hecho ilícito que hagan sospechar de una persona determinada en la participación del delito. Y aquí cabe recordar que en el debate fueron varios los que dijeron que T.B. era un hombre agresivo con la víctima.

Así, María Elena B.B. relató que los días previos al homicidio D. le contó que el imputado la





había golpeado porque creyó que había estado con otro hombre en razón del olor que tenía en el último día de su periodo. También expresó que D. le dijo que quería dejar a Crespo y que el último mes la jovencita vivió un infierno.

Por su parte, Marta Victoria T. expresó que un día vio al imputado portando un cuchillo y que estaba discutiendo con los vecinos.

También contó que D. le dijo que T.B. estaba "cada día más loco", que escupía en el piso, que llegaba borracho o drogado. Respecto de los golpes refirió que le vio un moretón en el brazo y en la pierna y supo que era él; que su hija vestía remeras de manga larga en V.no para que no se le vieran los moretones.

Así vemos que el asesinato de D., aparece como la culminación de repetidos hechos de violencia, que ella dejó asentado en su diario íntimo.

f) **Indicio de mala justificación:** Trátase del caso de una persona imputada de un delito, quien, ante la presentación que se le hace de hechos y pruebas que lo comprometen, suministra una explicación mendaz o inverosímil.

Tal el caso del "sub judice", donde T. B. presentó una coartada que consistió en que, al momento del hecho estaba con su amigo A.V., siendo que éste al declarar incurrió en claras contradicciones, pese al esfuerzo por tratar de



beneficiar al imputado, lo que además le valió una investigación en su contra por la presunta comisión del delito de falso testimonio.

Es dable recordar que nuestro máximo tribunal tiene dicho "...Si la confrontación crítica de todos los indicios resultaba inexcusable para poder descartarlos, el argumento de la supuesta ambivalencia individual de cada uno de ellos constituye un fundamento sólo aparente" (T. 311, P. 948). La arbitrariedad se configura cuando se han ponderado testimonios en forma fragmentaria y aisladamente, incurriéndose en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio, en especial, cuando se ha prescindido de una visión en conjunto y de la necesaria correlación de los testimonios entre sí, y de ellos con otros elementos indiciarios (Fallos: 311:621).

Por todo ello, hemos de concluir que la apreciación en conjunto de los indicios referidos nos permiten tener por acreditado en el "sub examine" - dado el concurso armónico que presentan - un plexo probatorio de entidad suficiente para concluir en la culpabilidad de O. H.T.B..

CALIFICACIÓN LEGAL

No debe escapar a nuestro conocimiento, que la violencia contra las mujeres es un fenómeno grave, un problema social que afecta no sólo su progreso personal, sino a la familia y a toda la sociedad que la rodea.





Desde hace ya algunas décadas y por denuncias de las organizaciones de mujeres, a nivel internacional se han tomado acciones con el fin de hacer de este fenómeno un hecho visible en la sociedad y de crear instrumentos jurídicos (leyes) donde se establezcan una serie de obligaciones que los Estados deben cumplir para que se respete el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia por razones de género, es decir, violencia por el solo hecho de ser mujeres.

La figura típica de femicidio apareció en nuestro medio con la reforma introducida por la Ley Nacional N° 26.791 (sancionada el 14/11/2012 y promulgada el 11/12 de ese año) al artículo 80 del Código Penal de la Nación.

En particular, el femicidio se encuentra contemplado en el artículo 80 inciso 11, dentro del capítulo de los delitos contra la vida del Código Penal de la Nación y tipifica el homicidio de una mujer perpetrado por un hombre por razones de género.

Por otra parte, el inciso 12 recoge el llamado de género vinculado al homicidio perpetrado con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o se ha mantenido una relación en los términos del inciso 1 (por ejemplo, el clásico caso del asesinato de los hijos de la ex cónyuge para causar el sufrimiento de su madre).



Asimismo, la reforma del artículo 80 del Código Penal ya citada contempló también otras agravantes, que eventualmente podrían concurrir con la del inciso 11.

En el inciso 4 –que contempla los denominados crímenes de odio– a las categorías ya existentes, se añadió las motivaciones “de género, orientación sexual, identidad de género o su expresión...”. Esta incorporación no limita el sujeto activo y tampoco el sujeto pasivo del tipo penal –como sí lo hace la figura del femicidio propiamente dicha, tipificado en el inciso 11, en el que la previsión es la del homicidio de mujeres cometido por varones en atención a su identidad biológica o de género–. En este acápite 4, se contemplan de forma más amplia los crímenes motivados en el género, identidad de género (según la autopercepción) u orientación sexual.

Además, en el inciso 1, también modificado, se ampliaron las calidades del sujeto activo y se dispuso como agravante del homicidio simple la situación de que el perpetrador sea no solo cónyuge –cómo lo hacía antes– sino también ex cónyuge, pareja y ex pareja, mediere o no convivencia.

Finalmente, la ley 26.791, reformó el 80 in fine, CPN, en cuanto establece circunstancias extraordinarias de atenuación para los homicidios agravados por el vínculo; y estableció que la disminución de la pena no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima.





Cabe poner de relieve, como nota distintiva, que las razones de género buscan satisfacer lo que el agresor considera un ataque a su autoridad o una humillación por parte de la mujer; y pretenden castigar a la mujer por la conducta llevada a través de la agresión, lo que el perpetrador considera que la mujer ha roto con su comportamiento y actitud.

En el presente caso el hecho dado por probado encuentra adecuación en la figura del art. 80 del Código Penal, incisos 1 y 11, versión de la ley 26791, delito por el cual el imputado T.B. deberá responder en calidad de autor penalmente responsable (art. 45 C.P.).

Con relación al requisito "relación de pareja", está comprobado que T.B. y D. B. C. mantenían esa relación desde hacía al menos un año, que habían convivido en el último tiempo, cuando el salió en libertad, en la casa 99 de la manzana 99 de la villa 31 bis, donde se produjo el crimen (art.80. inc.1 del C.P.). Si bien al momento de los hechos ya no convivían, el tipo penal se configura mediare o no convivencia.

Esta circunstancia no ha sido cuestionada por las partes.

Por otro lado, no hay dudas de que por su naturaleza, los hechos no se trataron de un homicidio neutral u ocasional, sino que claramente T.B. atacó la condición de mujer de D., en los términos del ya



citado artículo 2° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "CONVENCION DE BELEM DO PARÁ".

Recordemos que para esta convención, se entiende que la *violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.*

En definitiva, entendemos que se ha probado que el trato de T.B. hacia la víctima implicó una cosificación de su género, alimentado por todos los prejuicios sobre el sexo femenino y que culminó con su muerte.

Cabe agregar que el presente caso, también se encuentra en sintonía con los lineamientos del Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (Femicidio).

En tal sentido se ha sostenido que en los casos de muerte violenta por razones de género, los hechos se caracterizan por: violencia excesiva (en el caso nueve puñaladas), se lleva a cabo normalmente en el domicilio de la convivencia (en la casa de compartieron D. y T.B.), se utilizan armas caseras como cuchillos (el imputado utilizó una cuchilla que luego descartó en su huida), las heridas son aplicadas en lugares vitales (conforme lo describe





la autopsia), en el cuerpo de la víctima aparecen lesiones anteriores (constatadas en sus piernas en el informe de autopsia) y las causas están asociadas a situaciones de separación o divorcio (D. quería dejarlo).

No hay dudas que todas las circunstancias mencionadas coinciden con el presente caso, como oportunamente lo detalló la querrela en su alegato.

Por lo demás, no advertimos circunstancias extraordinarias para la atenuación de la pena; no se han alegado -ni se verifican - causales de justificación o de inculpabilidad. En tal sentido tenemos que los informes médicos realizados a T.B. descartan tal hipótesis. **II. CAUSA NRO. 9046/2015 (R.I. N° 5413)**

A. En la ocasión prevista en el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, el Sr. fiscal general, Dr. Gustavo Luis Gerlero, con relación a la causa N° 9046/2015 -R.I. N° 5413- Y en virtud de los argumentos de hecho y de derecho que expuso -que obran en el registro audiovisual de la audiencia de debate- tuvo por probado que el hecho sucedido el día 15 de febrero de 2015, en la manzana 105 casa 557, dentro de la Villa 31 bis, a las 11 hs. aproximadamente.

Valoró como pruebas de cargo las declaraciones de los agentes de policía Romano y López, quienes fueron desplazados por la presunta comisión de un



delito vinculado con la venta de estupefacientes; y fue en tal contexto que, al llegar, advirtieron a dos personas que intentaron retirarse, siendo que una de ellas resultó aprehendida e identificado como T.B..

Dijo que en esa oportunidad se secuestró en su cintura un revolver 38 calibre special "Detective" marca Garate con 2 balas en su tambor y cartuchos con marcas de percusión en su capsula fulminante, todo respecto de lo cual se efectuaron las actas correspondientes ante los testigos de procedimiento.

Destacó el informe efectuado por la División de Balística de la P.F.A., que afirmó la aptitud para el disparo del arma, aunque de funcionamiento anormal, aclarando que luego se peritó al azar un cartucho con otra arma de iguales características, resultando éste ser apto para sus fines específicos.

Se basó también en lo informado por el RENAR y el REPAR, registros que dieron cuenta que T.B. no surge como legítimo usuario.

En cuanto a la calificación legal del suceso, lo encuadró en el delito de portación de arma de guerra - teniendo en cuenta su calibre-, sin la debida autorización legal y, con relación al concurso ideal con el delito de encubrimiento postulado durante la instrucción, entendió que se trata de un concurso aparente de leyes con yuxtaposición de figuras: no podría materializarse la portación sin la previa receptación del arma en las condiciones que se verificaron, con la radicación parcial de la





numeración y citó al efecto los arts. 45 y 189 bis inc. 2, párrafo 4° del C.P.

B. Por su parte, la defensa solicitó la absolución de su asistido por el hecho del 15 de febrero de 2015, por considerar que su materialidad no se encuentra acreditada en razón de que hay falta de prueba contundente, más allá de los dichos de los testigos, quienes vieron el arma cuando ya estaba en el suelo.

Al efecto citó las declaraciones de Gaona Mena y de Rivarola y concluyó en que ninguno de los dos pudo acreditar en su momento que el arma la tuviese T.B..

Por último recordó que, durante el trámite de la causa, el nombrado fue sobreseído, luego dictada su falta de mérito en cámara y por último procesado y elevada la causa a juicio sin otras pruebas.

INDAGATORIA:

En la oportunidad prevista por el artículo 378 del CPPN, O. H.T.B. se negó a declarar, incorporándose lo que dijo al momento de prestar su primera declaración indagatoria, cuando refirió que era y que en el medio de la gente lo habían agarrado a él, sin que nadie haya visto que le sacaran el arma.

HECHO PROBADO:

Tenemos por probado que el 15 de febrero de 2015, en la manzana 115 -pasillo interno- a la altura de



la casa 557 de la villa 31 bis, O. H.T.B. portó, sin la debida autorización legal, el revolver calibre .38 special, marca Garate Anitua, con la numeración parcialmente erradicada en la base de la empuñadura así como también en el tambor, revólver que resultó apto para producir disparos pero de funcionamiento anormal, y que llevaba colocados dos cartuchos de bala del mismo calibre.

ELEMENTOS PROBATORIOS:

Durante el debate, prestaron declaración testimonial los agentes de la P.F.A. Lamas y Romano, habiéndose incorporado por lectura los dichos de Gerardo Gaona Mena y de Tijera Rivarola.

Asimismo se incorporaron por lectura como prueba documental las actas de detención y secuestro de fs. 4 y 7 respectivamente, el plano de fs. 8, las vistas digitalizadas de fs. 24/7, los informes del REPAR y del RENAR de fs. 52 y 55, el informe médico legal de fs. 22 y el informe social de fs. 5 del legajo de identificación personal del imputado.

Como prueba instrumental se incorporaron los dos cartuchos de bala y el revólver aludido, los que fueron peritados conforme surge de fs. 44/8, 236/9 y 244/7.

La prueba pericial se integró con los informes referidos en el párrafo que antecede y el informe de la División Laboratorio Químico agregado a fs. 73/5.

VALORACION DE LA PRUEBA PRODUCIDA:

Al momento de declarar en el debate, el agente de la Policía Barrial José Ángel López recordó que





en febrero de 2015 prestaba funciones en la villa 31 de esta ciudad y que ese día había sido desplazado por el departamento federal de emergencias, por la presencia de dos personas de género masculino - posiblemente armados- comercializando estupefacientes.

Al llegar, pudo dar con estas dos personas; al palparlos, uno de ellos tenía un revolver calibre 38.

Por su parte, el agente Walter Guillermo Romano -secundante de López- dijo que ese día prestaron servicios de 22 a 6 hs. y que, apenas ingresaron al servicio, el departamento federal de emergencias los desplazó por "masculino vendiendo estupefacientes" (sic). Agregó que ante ello ingresaron por un pasillo, llegaron a la esquina y su encargado le avisó que había dos personas, siendo que uno de ellos se quiso dar a la fuga. Que ante esa actitud, lo palparon de armas y le encontraron una en la cintura.

Agregó que cuando advirtieron que tenía un arma, llamaron a dos testigos y labraron las actas correspondientes, recordando que se trató de una calibre 38 con municiones, sin poder precisar su marca ni la cantidad de cartuchos.

De las declaraciones brindadas por los testigos de procedimiento durante la instrucción, a fs. 117 Cano Mena dijo que únicamente vio a dos personas detenidas, no habiendo constatado la existencia de ningún revolver, siendo que Tijera Rivarola a fs. 118



refirió haber visto el revólver una vez que estaba en el piso.

El hecho de que ningún testigo haya visto cómo secuestraban el arma de la cintura de T.B. no quita credibilidad a los testimonios de los agentes de policía quienes, además de declarar en el debate, reconocieron sus firmas en todas las actas que suscribieron. Además, hay que situarse en tiempo y espacio -cerca de las 22.00 hs, dentro de la villa 31 bis de esta ciudad- lo que demuestra que, ante la premura con que debían actuar los oficiales de policía, priorizaron la detención del nombrado y su requisita personal, en miras a su propio resguardo.

En tal sentido resulta elocuente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien parafraseando a su par norteamericana, ha señalado que "*...cuando un oficial de policía advierte una conducta extraña que razonablemente lo lleva a concluir, a la luz de su experiencia, que se está preparando alguna actividad delictuosa y que las personas que tiene enfrente pueden estar armadas y ser peligrosas, y en el curso de su investigación se identifica como policía y formula preguntas razonables, sin que nada en las etapas iniciales del procedimiento contribuya a disipar el temor razonable por su seguridad o la de los de terceros, tiene derecho para su propia protección y la de los demás para efectuar una revisión limitada de las ropas externas de tales personas tratando de descubrir armas que podrían usarse para atacar...*" (F. 140. XXXIII. RECURSO DE





HECHO Fernández Prieto, Carlos Alberto y otros/ infracción ley 23.737 -causa n° 10. 099-), sentencia del 12 de noviembre de 1998).

El mencionado tribunal norteamericano ha formulado un estándar en el caso "Terry v. Ohio", fundado en razones de protección de la vida del policía y no en la prevención del delito. Allí señaló que cuando un policía *"cree que un individuo al que investiga está armado y es peligroso para la seguridad física del funcionario o de un tercero que se encuentra cerca de aquél, parecería claramente irrazonable negarle el poder de tomar medidas necesarias para determinar si la persona está llevando armas"*; y que también lo sería que el policía demorara *"...el procedimiento hasta el momento en que la situación evoluciona a un punto donde hay causa probable para ahí arrestarlo"*. Así, sostuvo que para estas situaciones excepcionales era suficiente con que el policía tuviera una sospecha razonable (voto del juez Bossert in re: F. 140. XXXIII. RECURSO DE HECHO Fernández Prieto, Carlos Alberto y otros/ infracción ley 23.737 -causa n° 10. 099-), sentencia del 12 de noviembre de 1998).

Lo dicho por los policías preventores encuentra sustento en el acta de secuestro de fs. 7, donde se deja constancia de la incautación de un *"revolver de color negro, empuñadora de color negro y... sobre su parte superior tiene como inscripción "Detective"*,



contiene en su tambor cargador de 06 (seis) alvéolos donde 04 (cuatro) se encuentran sin munición y los otros 02 (dos) restantes con sus respectivas municiones". El detalle brindado en el acta de referencia se condice con las fotografías obrantes a fs. 26/7.

Efectuado el secuestro, se remitió el armamento a la División Balística de la P.F.A; el 31 de marzo de 2015 se establecieron sus condiciones de funcionamiento y aptitud para el disparo, concluyendo que "el revólver de simple y doble acción, calibre .38 special, marca Garate Anitúa, identificable por medio de la numeración 49#### (número parcialmente erradicado), ha resultado ser "apto para producir disparos pero de funcionamiento anormal...".

Dicho informe pretendió ser completado en esta instancia (más de dos años después de aquel), siendo que a fs. 236/9 esa división hizo saber que el arma ha resultado ser "no apta para efectuar disparos en las condiciones en que fue recibida", alegando al efecto el accionar de la oxidación y su debilitamiento estructural como así también golpes, caídas o mal uso de la misma.

Sin perjuicio de ello, a pedido del Sr. fiscal, se efectuó otro análisis de la misma División, aunque sobre los cartuchos de bala, resultando que uno de ellos escogido al azar y sometido a experiencia de disparo, ha resultado ser apto para sus fines específicos, habiendo sido disparado ante la primera percusión (ver fs. 244/7).





Ahora bien, ninguna duda queda de que el arma, al momento de su secuestro, se encontraba en condiciones de ser utilizada, incluso con dos cartuchos de bala en su cargador, independientemente de la referencia efectuada por la división Balística relativo a su funcionamiento anormal.

En síntesis y por las pruebas que analizamos hasta ahora, aparece sin lugar a dudas, que el 15 de febrero de 2015, en las circunstancias y lugar ya referidos, T.B. fue detenido teniendo en su poder un revolver calibre .38 special apto para el disparo.

Lo dicho hasta ahora no constituye delito alguno siempre y cuando se cuente con la debida autorización legal, no solo para tenerla sino también para poder llevarla consigo o trasladarla de un lugar a otro.

Teniendo ello como norte y, a fin de dilucidar esa cuestión, contamos con el informe emitido por el RENAR -registro que expide e inscribe las licencias para tener y portar armas-. De él aparece que O. H.T.B., al momento del hecho investigado, no se encontraba inscripto como legítimo usuario de armas de fuego.

Por último, destacamos el informe de la División Laboratorio Químico de la P.F.A. agregado a fs. 72/3, que refleja la imposibilidad de establecer la numeración del revólver en cuestión a pesar del revenido químico efectuado.

CALIFICACION LEGAL:



Entendemos que las circunstancias descriptas y acreditadas a través de los distintos medios de prueba valorados encuentran adecuación típica respecto de **O. H.T.B.** en la figura de portación de arma de guerra sin la debida autorización legal, por el cual el nombrado deberá responder en carácter de autor material y penalmente responsable (arts. 45, y 189 bis, inciso 2°, cuarto párrafo del Código Penal).

Ello en virtud de que T.B. detentaba el arma en cuestión en condiciones de uso inmediato, es decir, la trasportaba consigo de modo tal que pudo haberla usado inmediatamente. Ello, habida cuenta lo que se desprende de los referidos informes de la División Balística de la PFA -respecto de su aptitud para el disparo del arma y de sus cartuchos para sus fines específicos - y del RENAR -sobre su falta de registro como usuario-. Recuérdese también que al momento de ser incautado dicho revolver, se encontraba con dos cartuchos a bala de su mismo calibre en dos de sus alvéolos. Finalmente, en atención a las características que presenta el arma secuestrada - calibre .38 special- y a lo que se desprende del decreto reglamentario 395/75 y sus modificaciones, toda vez que supera el calibre .32, corresponde incluirla dentro del grupo de armas de guerra, también conocido como de uso civil condicional.

Con relación al concurso con el delito de encubrimiento, en el presente caso hemos de coincidir con lo manifestado por el Sr. fiscal general en cuanto





a que se trata de una yuxtaposición de figuras o concurso aparente de leyes.

Así, no podemos probar en este caso que se trate de un concurso real o ideal, ya que el hecho se da en un único contexto en el cual una única persona llevaba consigo un arma de fuego, siendo imposible establecer cuándo la recibió para diferenciar la portación de su dolosa receptación.

Tampoco aquí se han invocado causales de justificación o inculpabilidad, ni ello se deduce de los informes médicos obrantes en la causa.

III. CAUSA N° 78827/2016 (R.I. N° 5421)

Por requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 76/9 de la causa N° 78827/2016, el Sr. fiscal ante la instrucción imputó a T.B. *“que el 20 de marzo del 2015 -entre las 11.00 y las 12.00 aproximadamente- estuvo en poder, sin la debida autorización legal, de una pistola calibre 9mm. La que se hallaba en inmediatas condiciones de uso, y utilizó para llevar adelante los hechos ilícitos cometidos en el interior de la villa 31 bis de esta ciudad, en perjuicio de E.H.G, A.E.P y C.R.E., por los que fue condenado el 4 de agosto de 2016, en la causa N° 18312/2016, por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 13 de esta ciudad”*.

La acusación se completó con el alegato efectuado por el Dr. Gerlero, quien entendió que los hechos sucedieron el 20 marzo de 2015, entre las 11 y 12 hs. en el interior de la Villa 31 bis de esta



ciudad, a la altura de las casas 175 y 188 de la manzana 102. Agregó que el Sr. T.B. se hizo cargo de los hechos cometidos en perjuicio de E.H.G. y de A.P. -tal como surge del requerimiento de elevación a juicio obrante en la causa N° 18312/2015 del registro del TOCC13- y que por ello fue condenado el 04 de agosto de 2016 en orden al delito de amenazas agravadas por el uso de arma. Agregó el titular de la acción penal que, por estos nuevos hechos derivados de aquellos por los que se lo condenó, estamos en presencia del delito de portación de arma de guerra sin la debida autorización legal por el que T.B. deberá responder como autor material y penalmente responsable.

A su turno, el Dr. Vicente invocó la absolución de su asistido en orden a este delito; en lo sustancial, por afectación del principio *ne bis in idem*.

De lo reseñado se aprecia que la presente causa es un desprendimiento de aquella iniciada el 20 de marzo de 2015, que concluyó con la condena impuesta por el TOCC13 a T.B. el 04 de agosto de 2016, por haberlo considerado autor material y penalmente responsable del delito de amenazas agravadas por el uso de arma. En los fundamentos de aquél decisorio, por mayoría, los Sres. jueces del referido tribunal, contemplando el expreso pedido del Sr. fiscal general, dispusieron extraer testimonios de las piezas procesales pertinentes y remitirlos a la sala de sorteos de la Cámara Nacional de Apelaciones en





lo Criminal y Correccional de la Capital Federal para que desinsacule al juzgado de instrucción que deberá intervenir ante la posible comisión del delito de portación o tenencia de arma de fuego, formándose en consecuencia los presentes actuados N° 78827/2016.

En primer lugar entendemos que, previo a adentrarnos en el examen de la materialidad del hecho y de la culpabilidad del imputado, corresponde delimitar el objeto procesal a fin de poder determinar si entre la causa del TOCC13 y la que aquí se investiga hay coincidencia en dicho objeto. Ello presupone analizar la identidad de la persona y la identidad del hecho, entendiendo por tal al acontecimiento histórico sometido a conocimiento del tribunal, evaluando al efecto las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Repasemos entonces el paralelismo que se da entre ambas causas:

-tanto en la nro. 18312/2015 del TOCC13 como en la 78827/2016 de este TOCC12 se investigó el accionar desplegado por O. H.T.B.;

-en la causa del TOCC13 se tuvieron por probados los hechos acaecidos el día 20 de marzo de 2015, a las 11.00 hs. aproximadamente, en la manzana 102, casa 75 de la villa 31 bis y a las 12.00 hs. frente al inmueble ubicado en la casa 188, de la misma manzana de esa villa, siendo que en nuestras



actuaciones se investiga un hecho sucedido el mismo día, en los horarios referidos dentro de esa villa;

-los damnificados verificados en la causa del TOCC13 fueron EHG y AEP, quienes también fueron identificados por los Sres. fiscales que intervinieron en la presente causa.

En síntesis, sin perjuicio de la diferencia en la calificación legal asignada en cada causa, podemos verificar que se trata hechos idénticos por los cuales se condenó a T.B. el 04 de agosto de 2016, habiendo entendido el TOCC13 que los delitos allí verificados se correspondían con los de amenazas agravadas por el uso de arma en concurso real con el delito de amenazas con armas y disparo de arma de fuego que concurren en forma ideal entre sí.

Habiendo verificado la identidad en el objeto procesal de los dos expedientes, consideramos que en autos se vulnera la garantía constitucional del ne bis in idem que protege a los individuos contra la doble persecución penal por un mismo hecho, sin importar los diversos encuadramientos que se puedan efectuar respecto de aquél (Considerando 5° Fallo "Peluffo", en donde se cita además "Rava" y "Taussig" (Fallos, 319: 1996, 311: 617 y 314: 377, respectivamente).

De los fallos mencionados se desprende que el Estado, a través de sus distintos órganos, tiene una única oportunidad de llevar a un imputado a juicio por un hecho determinado, de manera tal que debe ser cuidadoso acerca de cuál es la calificación que





reclama para el juzgamiento de ese hecho en particular.

En ese sentido, entiende Carrió que *"...sería así notoriamente atentatorio contra la vigencia de la garantía en examen que se le permitiera al Estado, a través de sus múltiples recursos, juzgar una y otra vez el mismo hecho al amparo de sucesivas calificaciones, para ver con cuál de ellas se tiene más suerte..."* (Conf. Carrió, Alejandro "Garantías Constitucionales en el proceso penal", Cap. X).

Del mismo modo, el máximo tribunal de la Nación, en el precedente "Sandoval, David Andrés s/ homicidio agravado por ensañamiento -3 víctimas- Sandoval, Javier Orlando s/encubrimiento - causa n° 21.923/02" dijo que *"A su vez, en el mismo precedente (invoca Fallos: 321:2826) se afirmó que el principio del non bis in idem "no sólo veda la aplicación de una segunda pena por un mismo hecho penado, sino también la exposición al riesgo de que ello ocurra mediante un nuevo sometimiento a juicio de quien ya lo ha sufrido por el mismo hecho"*.

Por otra parte, no debe pasarse por alto las posibilidades de investigación y producción de prueba que tuvo a su disposición el Ministerio Público Fiscal desde el inicio de la causa N° 18312/2015, a efectos de contar con todos los elementos necesarios para poder ampliar su imputación en ese mismo expediente, sin necesidad de abrir una nueva



investigación con posterioridad a que T.B. resultara condenado, llevándolo nuevamente a juicio por otras conductas que vieron inmersas en ese mismo e idéntico hecho.

Por todo lo expuesto, en el entendimiento que se ha lesionado el derecho de T.B. a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho y de conformidad con el planteo de la defensa en su alegato, resolvemos absolver al nombrado por la conducta investigada en la causa N° 78827/2016 -R.I. N° 5421- del registro de este tribunal, por el que medió acusación fiscal en orden al delito de portación de arma de guerra.

IV. GRADUACION DE LA PENA

Por aplicación de las disposiciones de los artículos 40 y 41 del código penal, habrá de meritarse las agravantes y las atenuantes a partir de la intensidad del injusto y el grado de responsabilidad del sujeto. Así por un lado se cuenta con las circunstancias de naturaleza objetiva del hecho, que son las que permiten una graduación sobre la intensidad del injusto -inc.b) de dicha norma. En síntesis, injusto y culpabilidad son los parámetros de mensuración de la pena a imponer.

Dichos principios resultan de aplicación a las penas temporales más no a penas absolutas como las previstas para el artículo 80 inc. 1 y 11, al cual el legislador le ha impuesto la pena de prisión perpetua.

En tal entendimiento consideramos que solamente nos resta examinar si la pena de prisión perpetua es





proporcional al principio de culpabilidad en este caso.

A tal efecto, evaluamos como agravantes la cantidad de hechos por los que será condenado, la edad de la víctima, la ostensible disparidad de fuerzas, que la damnificada fue agredida en su propia casa (donde ya no convivía con el victimario y en el único sitio donde podía sentirse más segura), el horario (de madrugada) con menores posibilidades de ser asistida y la intensidad de la violencia desplegada, traducida en la cantidad de lesiones de la que da cuenta el informe de autopsia.

No encontramos circunstancias atenuantes.

Por este orden de argumentos, encontramos ajustado a derecho imponerle a O.H.T.B. la pena **DE PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, dentro del marco legal establecido para los delitos por los que será declarado culpable (arts. 12, 29 inc. 3, 45, 55, 80 incs. 1 y 11, 189 bis inc. 2° párrafo 4° del C.P. y 530 y 531 del C.P.P.N.). **V. UNIFICACION**

Teniendo en consideración que el día 04 de agosto del 2016, el nombrado fue condenado por el TOCC13, en el marco de la causa N° 18312/2015, a la pena de tres años de prisión -por un hecho acaecido el 20 de febrero de 2015-, en cumplimiento de lo dispuesto por el segundo supuesto del art. 58 del C.P.N., corresponde unificar ambas condenas e imponerle a **O.H.T.B LA PENA TOTAL DE PRISION**



PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y LAS COSTAS DEL PROCESO.

Asimismo, en virtud de que T.B. cometió un delito (el homicidio calificado) mientras se encontraba gozando del instituto de la libertad condicional -concedida por el referido tribunal en el marco de las aludidas actuaciones el día 28 de septiembre de 2016 (ver fojas 617/618 del expediente 18312/2015, que corre por cuerda y fue incorporado como prueba al debate) entendemos que ella debe ser revocada (art. 15 del C.P.N.).

VI. COSTAS CAUSÍDICAS

Teniendo en cuenta el resultado adverso del juicio, T.B. deberá cargar con las costas procesales (artículos 29 inciso 3° del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

VII. REGULACIÓN DE HONORARIOS

La regulación de los honorarios profesionales del Dr. Jonatan Joel Vicente -por la defensa del imputado- quedará diferida hasta tanto acredite su actual situación ante la A.F.I.P.

Por todo lo expuesto, este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 12 de la Capital Federal,

RESUELVE:

I.- ACUMULAR MATERIALMENTE las causas N° 9046/2015 -registro interno N° 5413-, 78827/2016 -registro interno N° 5421- y la N° 60527/2016 -registro interno N° 5252-, todas ellas seguidas contra **O.H.T.B;**





II. CONDENAR A O.H.T.B, de referida filiación, a la **PENA DE PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por haber sido hallado autor material y penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado por tratarse la víctima de una persona con quien ha mantenido una relación de pareja y por haber sido cometido a una mujer por un hombre mediando violencia de género en concurso real con portación ilegal de arma de guerra sin la debida autorización legal (arts. 12, 29 inc. 3, 45, 55, 80 incs. 1 y 11, 189 bis inc. 2° párrafo 4° del C.P. y 530 y 531 del C.P.P.N.);

III.- CONDENAR A O.H.T.B, de las demás condiciones personales obrantes al inicio de la presente, **A LA PENA TOTAL DE PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** comprensiva de la dictada en el punto que antecede y de la pena de tres años de prisión y costas impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 13, el 04 de agosto de 2016, en el marco de la causa N° 18312/2015, **REVOCANDO LA LIBERTAD CONDICIONAL CONCEDIDA AL NOMBRADO EN EL MARCO DE ESAS ACTUACIONES** (art. 15 y 58 segundo supuesto del C.P.);

IV.- ABSOLVER A O.H.T.B, de referida filiación, **POR EL DELITO DE PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE GUERRA -en el marco de la causa N° 78827/2016 (registro**



interno N° 5421)- por el que medió acusación fiscal, sin costas (art. 402 del C.P.P.N.);

V.- Intimar al condenado para que, dentro del quinto día de notificado satisfaga la suma de sesenta y nueve pesos con sesenta y siete centavos (\$69,67) en concepto de **tasa de justicia**, bajo apercibimiento de aplicarle una multa equivalente al cincuenta por ciento del citado monto (art. 29 inc. 3 del C.P.);

VI.- DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales del Dr. Jonatan Joel Vicente hasta tanto acredite su actual posición frente a la AFIP;

Notifíquese y tómese razón. Consentida o ejecutoriada que sea, comuníquese y dese intervención al juzgado de ejecución penal que corresponda. Cumplido que sea, ARCHÍVESE LA CAUSA.

LUIS O. MARQUEZ

Juez

DARIO M. MEDINA

Juez

//nte mí:

CLAUDIA B. MOSCATO

Juez

SABRINA ADAMI

Secretaria

NOTA: para dejar constancia que en el día de la fecha se procedió a dar lectura de los presentes fundamentos, encontrándose las partes debidamente notificadas. Secretaría 06 de diciembre de 2017.-

